

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 22-2005

Noviembre – 2005

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de noviembre de 2005

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta	1
IGV	4
Infracciones y sanciones	6
Fraccionamiento	6
- Artículo 178.1	6
Quejas	6
- Usos impropios de la queja	8
- Improcedencia de la queja	8
- Procedencia de la queja	8
- Cuando existe una vía específica	9
Temas Procesales	9
- Ampliación	10
- Notificaciones	10
- Nulidades	11
Temas de Cobranza Coactiva	12
- Medidas cautelares previas	13
- Intervención excluyente de propiedad	14
- suspensión del procedimiento	14
Temas Municipales	16
- Arbitrios	16
- Predial	17
Temas de Fiscalización	18
- Determinación sobre base presunta	19
Temas Varios	20
- Asuntos no tributarios	20
- Ley de promoción del sector agrario	20
- Pago	20
- Prescripción	21

IMPUESTO A LA RENTA

No procede la reclamación contra las resoluciones de determinación y de multa, ya que el reparo por la transferencia de un bien del activo fijo del recurrente (persona natural con negocio unipersonal) a una empresa individual de responsabilidad limitada de la que es titular, a su valor de mercado, se encuentra conforme a ley, por lo que corresponde asignarle el precio de mercado, conforme con lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta.

06670-5-2005 (02/11/2005)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación contra Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2002, pago a cuenta del Impuesto a la Renta de febrero de 2002, Impuesto General a las Ventas de febrero a julio de 2002 y por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, al establecerse que el reparo por la transferencia de un bien del activo fijo del recurrente (persona natural con negocio unipersonal) a una empresa individual de responsabilidad limitada de la que es titular, a su valor de mercado, se encuentra conforme a ley, señalando el Tribunal que si bien el recurrente pretende que el valor a atribuir a la transferencia realizada sea su valor de adquisición menos las depreciaciones efectuadas hasta el 2001, ello no es procedente, pues tal valor difiere de su valor comercial, por lo que corresponde

asignarle el precio de mercado, conforme con lo dispuesto en el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, apreciándose sin embargo una sobrevaluación por parte de la SUNAT, por lo que corresponde que efectúe el ajuste respectivo, teniendo en cuenta la referida norma, precisándose en cuanto al Impuesto General a las Ventas, que la transferencia realizada no corresponde a un retiro de bienes sino a una transferencia a título oneroso, constituyendo su base imponible el valor de mercado del bien transferido, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, concordado con el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta.

A efecto de la aplicación de la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27394 debe tenerse en cuenta que el monto a reinvertirse debe calcularse sobre la renta neta del ejercicio 2001.

06525-2-2005 (25/10/2005)

Se confirma la resolución apelada. La Administración emitió una resolución de determinación respecto del Impuesto a la Renta del año 2001 al reparar la renta neta imponible reinvertida y no reinvertida según las Leyes N°s. 27394 y 27397, disminuyendo el saldo a favor del ejercicio. La Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 27394, interpretada por la Ley N° 27397, señaló que la tasa de 30% establecida para los perceptores de rentas de tercera categoría, podía ser objeto de reducción en 10%, en tanto los contribuyentes reinvirtiesen en el país la renta neta del ejercicio 2001 en cualquier sector de la actividad económica, disponiéndose mediante norma reglamentaria que tal reinversión debía destinarse únicamente a la adquisición o construcción de activos fijos nuevos vinculados con la generación de rentas gravadas, efectuada con fines propios. Surge la controversia en torno a si el parámetro sobre el cual debía calcularse el monto a reinvertirse para gozar de la reducción, era la utilidad contable o la renta neta. Luego de establecerse la diferencia entre uno y otro, se concluye que existe un resultado económico real de la empresa que está dado sobre la utilidad contable contenida en los estados financieros y un resultado tributario compuesto por el resultado económico de la empresa más las adiciones y deducciones que se realizan, que sirve para determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio. En el caso del beneficio de reinversión, se definió como tal el empleo de parte de la renta neta para la adquisición o construcción de activos fijos, siendo que "parte de la renta neta" alude a la parte compuesta por la utilidad del ejercicio ya que ésta

permite efectivizar la inversión exigida como condición para el beneficio, en consecuencia, el monto a reinvertirse debía calcularse sobre la renta neta del ejercicio 2001 no pudiendo ser superior a la utilidad de libre disposición que tuviese el contribuyente y que conforma la renta neta.

Una persona natural adquiere la condición de habitual con la tercera venta de un inmueble efectuada en el transcurso de dos ejercicios consecutivos

06464-4-2005 (21/10/2005)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación de una resolución de determinación girada por Impuesto a la Renta de tercera categoría del año 2000, girada por reparos a la renta obtenida de la venta de un inmueble de la persona natural recurrente por ser habitual. Se señala que en el curso de los ejercicios 1999 y 2000 la recurrente realizó más de dos compras y efectuó dos ventas, por lo que recién estará gravada con el tributo a partir de la tercera enajenación y no respecto de la segunda operación de venta en la que se obtiene la calidad de habitual como erróneamente sostiene la Administración. Se señala que estando a lo resuelto por esta instancia, no resulta pertinente emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos de fondo expuestos por la recurrente.

Para la determinación prevista en el artículo 92º de la Ley del Impuesto a la Renta, el método del flujo monetario privado consiste en establecer el incremento según los ingresos generados en un ejercicio y los gastos efectuados.

06570-2-2005 (26/10/2005)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido al Impuesto a la Renta - Personas Naturales del ejercicio 1997, debiendo la Administración Tributaria reliquidar el incremento patrimonial no justificado. En aplicación de lo dispuesto por la RTF N° 04914-4-2003 se indica que para la determinación prevista por el artículo 92º de la Ley del Impuesto a la Renta, el método del flujo monetario privado consiste en establecer el incremento según los ingresos generados en un ejercicio y los gastos efectuados, comprendiéndose en éstos los indicadores de riqueza que se traducen en disposición de dinero (consumos, egresos, desembolsos y/o pagos). Se señala que la Administración determinó el incremento patrimonial conforme a las disposiciones establecidas por el Código Tributario y la Ley del Impuesto a la Renta, considerando los ingresos comprobados en virtud a la

documentación obtenida por cruces de información con, entidades bancarias, y a la proporcionada por la recurrente, sin embargo incurrió en errores como son el considerar el importe correspondiente a la venta de ganado como un ingreso y a la vez como un egreso. Por otro lado se declara nula la resolución de determinación girada por concepto de Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 1997 y nula la resolución apelada en este extremo, al determinarse que la Administración no aplicó correctamente el procedimiento de determinación sobre base presunta, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 93º de la ley y el artículo 60º del reglamento y el criterio establecido mediante las RTFs. Nos. 2407-3-2004 y 6408-2-5-2004.

Se revoca la apelada debido a que si bien se indicó en el contrato de servicios firmado por Electronorte que los materiales necesarios para prestar el servicio de limpieza serían proporcionados por dicha empresa, se incluyeron en las liquidaciones de los servicios adjuntas a las facturas giradas por el servicio prestado, evidenciándose de tal manera la vinculación de dicho gasto con la generación de las rentas gravadas de la recurrente.

6378-5-2005 (19/10/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra Resoluciones de Determinación emitidas por Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 e Impuesto General a las Ventas de febrero a agosto y octubre a diciembre de 2001, y contra Resoluciones de Multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, en cuanto a la Factura Nº 001-00214 de mayo de 2001 por diversos materiales de limpieza, pues si bien se indicó en el contrato de servicios firmado por Electronorte que los materiales necesarios para prestar el servicio de limpieza serían proporcionados por dicha empresa, se incluyeron en las liquidaciones de los servicios adjuntas a las facturas giradas por el servicio prestado, evidenciándose de tal manera la vinculación de dicho gasto con la generación de las rentas gravadas de la recurrente. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, manteniéndose el reparo al gasto por la compra de suministros eléctricos para prestar servicios a Electronorte, atendiendo a que en el contrato se estableció que dichos suministros serían proporcionados por dicha empresa, siendo que si bien como indica la recurrente las partes pudieron haber modificado los términos contractuales en forma verbal, a efecto que los materiales y suministros necesarios para la ejecución del

contrato sean proporcionados por ella, no ha presentado medios de prueba que de manera razonable y objetiva acrediten dicha situación, no siendo suficiente su afirmación ni la documentación que adjuntó en la fiscalización, pues los detalles e informes sobre sus cuentas contables no demuestran que se haya obligado a asumir tales gastos para prestar los servicios pactados, manteniéndose igualmente el reparo al costo por el ejercicio 2001 respecto al costo de ventas de los productos vendidos en el ejercicio 2002, por no cumplirse con el principio de lo devengado.

El solo hecho que el contribuyente no sustente el motivo por el cual sus libros contables y su declaración del Impuesto a la Renta no reflejan el saldo que mantiene en el banco, no resulta suficiente para sostener que tal inconsistencia implicó la reducción de la base imponible de los impuestos acotados

06609-1-2005 (28/10/2005)

Se revoca la apelada, en el extremo materia de impugnación, dejándose sin efecto las Resoluciones de Determinación N°s. 104-03-0001879 a 104-03-0001885 y las Resoluciones de Multa N°s. 104-03-0001879 a 104-03-0001885. Se indica que en el presente caso si bien se encuentra acreditado en autos que la recurrente no sustentó las razones por las cuales sus libros contables y su declaración del Impuesto a la Renta no reflejaban el saldo que la empresa mantenía en el banco al 31 de diciembre de 2001, ello por sí solo no resulta suficiente para afirmar que dicha inconsistencia implicó la anulación o reducción de la base imponible de los impuestos materia de acotación, en tanto de la revisión del expediente no se establece que la Administración haya indicado qué supuestos de afectación fueron los que la recurrente omitió reconocer producto de la inconsistencia contable detectada, conforme al criterio establecido en la Resolución Nº 3668-5-2005, no resultando procedente que ello se acredite con la determinación de ingresos presuntos, más aún cuando la propia recurrente posteriormente atribuye la diferencia a un error derivado de considerar como canceladas aquellas facturas que realmente estaban pendientes, lo que no habría sido verificado por la Administración, en consecuencia no estando debidamente acreditada la causal que le permite a la Administración determinar ingresos sobre base presunta, la acotación efectuada por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta no se encuentra arreglada a ley, ni las resoluciones de multa giradas sobre la base de las omisiones establecidas para los referidos tributos, correspondiendo revocar la apelada y dejar sin

efecto los valores emitidos.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

En tanto los comprobantes de pago consignan un RUC de once dígitos que no está registrado ante la Administración no han sido emitidos conforme a ley.

06392-2-2005 (20/10/2005)

Se confirma en parte la apelada. La Administración emitió resoluciones de determinación por reparos al crédito fiscal por adquisiciones sustentadas en facturas que no cumplen los requisitos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago y por adquisiciones ajenas al giro del negocio. Respecto al primer reparo se indica que en efecto los comprobantes no han sido emitidos conforme a ley en tanto consignan un RUC de once dígitos que no está registrado ante la Administración, siendo que existe obligación del comprador de verificar ello. Respecto al segundo reparo se mantiene respecto de la compra de medio baño y accesorios al no haberse acreditado al adquisición de los bienes, respecto a los colchones y almohada se indica que por la actividad del recurrente - mecánico de profesión que presta servicios de mantenimiento y reparación de vehículos y maquinaria pesada en lugares alejados, es razonable que cuente con los citados bienes para el descanso de sus trabajadores en las citadas zonas, asimismo se refiere que por los montos de los gastos no se aprecia que con ellos el recurrente pretenda reducir la carga tributaria, siendo que guardan proporción con los ingresos obtenidos.

Procede la reclamación contra valores girados por IGV en el extremo referido al reparo al crédito fiscal, ya que la recurrente cumplió con los requisitos para acogerse al beneficio sobre validación de crédito fiscal reparado por la falta de legalización del Registro de Compras, previsto en el Decreto Legislativo N° 929.

06669-5-2005 (02/11/2005)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de diversos períodos y contra sus multas vinculadas, en el extremo referido al reparo al crédito fiscal, al verificarce que la recurrente cumplió con los requisitos para acogerse al beneficio sobre validación del crédito fiscal reparado por la falta de legalización del Registro de Compras, previsto en el Decreto Legislativo N° 929. Se confirma la apelada en

cuanto a los reparos al débito fiscal, al verificarce que se encuentran conforme a ley.

No Procede los reparos al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras ya que aún cuando se considerase que la anotación se realizó en la fecha de legalización del citado Registro de Compras, aquélla se encontraba dentro del plazo de cuatro meses contados a partir del primer día del mes siguiente a su emisión, en tal virtud se ha cumplido con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, así como lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 157-2003-EF.

6734-4-2005 (04/11/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos al crédito fiscal por legalización extemporánea del Registro de Compras, así como las resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, vinculadas a tales reparos. Se menciona que según se aprecia de la copia del Registro de Compras de la recurrente y la Cédula de Reparos el crédito fiscal observado corresponde a los comprobantes de pago compra de los meses de enero a abril de 2002, en tal sentido, aún cuando se considerase que su anotación se realizó en la fecha de legalización del citado Registro de Compras (mayo de 2002), aquélla se encontraba dentro del plazo de cuatro meses contados a partir del primer día del mes siguiente a su emisión, en tal virtud, y atendiendo a que en autos se advierte que la recurrente ha cumplido con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 929, así como lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 157-2003-EF, procede amparar la apelación en este extremo. Se confirma la apelada en cuanto al reparo formulado por utilización de crédito fiscal consignado en comprobantes de pago emitidos a nombre de un tercero. Se señala que la recurrente ha exhibido un contrato de subarrendamiento del bien inmueble respecto del cual se emitieron los recibos por consumo de luz materia de reparo, celebrado el 1 de noviembre de 2001, sin firmas legalizadas, apreciándose adicionalmente del mismo, que la empresa Estancias Ganaderas Asociadas SA, a nombre de la cual se emitieron dichos recibos, no figura como una de las partes en el referido contrato de subarrendamiento sino la empresa DANLAC SAC y la recurrente, no habiendo acreditado de otro lado la recurrente la relación entre esta última y Estancias Ganaderas Asociadas SA. Se menciona que en virtud del

artículo 141º del Código Tributario no procede admitir como medio probatorio el que fue requerido y no presentado en fiscalización.

No procede el reparo por operaciones no reales debido a que de lo actuado no se cuenta con elementos suficientes para esclarecer la realidad de las operaciones reparadas, por lo que en aras de encontrar la verdad material, corresponde que la Administración realice nuevas comprobaciones

6436-5-2005 (21/10/2005)

Se revoca la Resolución Ficta que desestima la reclamación formulada contra valores girados por Impuesto General a las Ventas de enero de 1998 a agosto de 1999, Impuesto a la Renta del ejercicio 1998 y las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, que se basan en reparos al gasto y al crédito fiscal sustentados en comprobantes de pago que SUNAT manifiesta corresponden a operaciones no reales, estableciéndose que de la revisión del cuaderno de seguimiento y contactos de la recurrente (que es un estudio de abogados dedicado principalmente a prestar servicios de cobranza) se advierte que podría haber sido utilizado para el reporte y control de gestiones vinculada a la captación y seguimiento de cartera de cobranza, sin embargo, la Administración no lo ha meritado y, por otro lado, se tiene que de lo actuado en el expediente no se cuenta con elementos suficientes para esclarecer la realidad de las operaciones reparadas, por lo que en aras de encontrar la verdad material, principio considerado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde que SUNAT realice nuevas comprobaciones como podrían ser, entre otras, los cruces de información con los clientes de la recurrente, específicamente con las personas que, a nombre de éstos, estuvieron encargadas de la coordinación de la ejecución de los contratos así como también de la cartera de morosos con la finalidad de establecer si conocieron a Oscar Miranda Sagástegui y/o Jorge Mandell Lesner y cuales fueron las actividades que realizaban y si éstas las efectuaban a título personal o a nombre de la recurrente.

Se levanta el reparo por operaciones no reales al no haberse requerido que acreditar la fehaciencia de las operaciones reparadas, no siendo cierto lo señalado en la apelada en el sentido que no cumplió con acreditar la realización de las operaciones, pese a haber sido requerida reiteradamente para tal fin,

dejándose establecido que las observaciones efectuadas a los proveedores relacionados al incumplimiento de sus obligaciones formales y tributarias, no son suficientes a efectos de desconocer el crédito fiscal atribuyéndose a las operaciones en que se sustentaba, el calificativo de no reales.

6440-5-2005 (21/10/2005)

Se revocan las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones contra la Resolución que declaró procedente en parte su solicitud de devolución del Saldo a Favor Materia de Beneficio de diciembre de 2002 y dispuso su compensación, y contra las Resoluciones de Determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2002, y las Resoluciones de Multa emitidas por la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178º del Código Tributario, al levantarse los reparos por operaciones no reales, en virtud de los cuales la SUNAT desconoció las operaciones de compra de la recurrente, por situaciones comprobadas respecto de sus proveedores tales como no haber presentado la documentación requerida, manejar doble facturación y no contar con capacidad económica para realizar sus actividades ni con las licencias ni registros necesarios para operar formalmente, al advertirse que la SUNAT no requirió a la recurrente a efectos que acreditara la fehaciencia de las operaciones reparadas, habiéndose consignado en los resultados de los requerimientos emitidos que ésta cumplió con presentar y/o exhibir lo solicitado, no siendo cierto lo señalado en la apelada en el sentido que no cumplió con acreditar la realización de las operaciones con los proveedores observados, pese a haber sido requerida reiteradamente para tal fin, pues de la revisión de los requerimientos formulados no se advierte que ello haya ocurrido, dejándose establecido que las observaciones efectuadas a los proveedores por indicios relacionados al desarrollo de sus actividades e incumplimiento de sus obligaciones formales y tributarias, no son suficientes a efectos de desconocer automáticamente el crédito fiscal de la recurrente atribuyéndose a las operaciones en que se sustentaba, el calificativo de "no reales", toda vez que el incumplimiento de las obligaciones de aquellos no puede atribuirse a ésta, más aún cuando no fue requerida a fin de demostrar la fehaciencia de sus operaciones.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 178.1

Procede la reclamación contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, respecto del costo de ventas por pérdidas naturales o técnicas, al verificarce que la SUNAT no ha considerado dicho costo que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Fiscal, constitúa merma que formaba parte del proceso productivo.

06597-5-2005 (28/10/2005)

Se revoca la apelada que, en cumplimiento de la RTF N° 00915-5-2004, declaró fundada en parte la reclamación presentada contra Resoluciones de Determinación, emitidas por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de abril a setiembre y noviembre de 1999, e Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, y contra la Resolución de Multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo referido al costo de ventas por pérdidas naturales o técnicas (al verificarce que la SUNAT no ha considerado dicho costo que de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Fiscal, constitúa merma que formaba parte del proceso productivo, debiendo SUNAT reliquidar la deuda reconociendo dicha merma) y asignación de consumos (atendiendo a que la SUNAT no ha analizado la naturaleza de esta asignación ni verificado el tratamiento que le correspondía para efecto del Impuesto a la Renta), a efecto que la SUNAT proceda conforme con lo dispuesto en esta resolución. Se confirma la apelada en lo demás que contiene, al verificarce que la SUNAT dio cumplimiento en los demás extremos a lo ordenado por el Tribunal Fiscal.

de la cuenta corriente con que cuenta en el Banco de la Nación, sin que previamente se haya notificado la resolución de multa respectiva por la infracción cometida, infringiéndose así las disposiciones correspondientes al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central. De la información proporcionada por la Administración se tiene que la quejosa no incurrió en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario por lo que la Administración no se encontraba facultada para disponer el ingreso como recaudación del importe correspondiente a la supuesta infracción de la cuenta corriente de la quejosa, debiendo la Administración abonar nuevamente el monto detraído a la citada cuenta.

La queja prevista en el artículo 155º del Código Tributario no resulta procedente para que el Tribunal Fiscal ordene a las administraciones emitir pronunciamiento sobre las solicitudes y/o recursos interpuestos, a diferencia de la queja regulada en el artículo 158º de la Ley 27444.

06508-1-2005 (25/10/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que tal como lo ha señalado este Tribunal en resoluciones tales como la N° 9329-1-2004, la queja no ha sido prevista para que el Tribunal Fiscal ordene a las administraciones pronunciarse sobre las solicitudes y/o recursos interpuestos, dentro de los plazos previstos en la ley, pues para ello ha conferido a los interesados la potestad de impugnar las denegatorias fictas, a diferencia de la queja regulada por el artículo 158º de la Ley N° 27444, en que expresamente se señala que pueden quejarse por infracción en los plazos establecidos legalmente. Se agrega que en el presente caso, mediante Informe N° 002-2005-SUNAT/2L-0400/MJG, la Administración indica a este Tribunal que el recurso de reclamación que fuera interpuesto por la quejosa con fecha 24 de junio de 2004, contra las Resoluciones de Multa N°s. 073-002-0003708 a 073-002-0003717, fue resuelto mediante Resolución de Intendencia N° 0760140000460, notificada con fecha 30 de octubre de 2004, de acuerdo con lo previsto por el literal f) del artículo 104º del Código Tributario, remitiendo copias de tales documentos, los mismos que han sido verificados en la presente instancia.

Resulta infundada la queja formulada contra los requerimientos cursados por la Administración en cumplimiento de lo dispuesto mediante una Resolución de Intendencia apelada ante el Tribunal Fiscal pendiente de pronunciamiento

06516-1-2005 (25/10/2005)

QUEJAS

Al no acreditarse que se hayan presentado las causales establecidas en el D. Leg. N° 940, no procedía ingresar como recaudación los montos depositados en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación.

06779-2-2005 (08/11/2005)

Se declara fundada la queja, disponiéndose que la Administración proceda conforme con lo expuesto por esta instancia. La quejosa cuestiona el ingreso como recaudación de un importe en nuevos soles

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que conforme al artículo 16º de la Ley N° 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, se indica además que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto, por lo que los requerimientos cursados por la Administración a la quejosa, dando cumplimiento a una resolución de intendencia, notificados antes de la apelación interpuesta, gozan de plena eficacia y ejecutoriedad y se adecuan a lo establecido por el Código Tributario y tienen por objeto dar cabal cumplimiento a lo señalado por la citada resolución de intendencia, siendo que las mencionadas comunicaciones no enervan la obligación de la Administración de emitir las resoluciones de determinación y de multa que den por concluido el proceso de fiscalización del que fue objeto la quejosa, conforme a lo indicado por el citado artículo 75º, contra los cuales ésta podrá presentar impugnación de estimarlo conveniente, de acuerdo a lo previsto por el artículo 135º del mencionado código, por lo que la queja formulada resulta infundada. Se agrega, con respecto al argumento de la quejosa en el sentido que siendo nula la determinación es nulo, que por ende, el resultado del procedimiento de fiscalización, así como los papeles de trabajo de la auditoría, es del caso señalar que la resolución de intendencia objeto de análisis únicamente declaró la nulidad de la determinación al no haberse informado adecuadamente a la quejosa sobre la forma en que fueron establecidos los índices de rentabilidad aplicados en su caso para determinar las omisiones por el Impuesto a la Renta de los ejercicios 2000 y 2001, lo que no acarrea la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo en la fiscalización ni le resta fehaciencia a los documentos actuados en la misma, al no ser estas consecuencia de aquella.

La queja no es la vía idónea para cuestionar la actuación de la fedataria al levantar un acta probatoria.

07057-5-2005 (18/11/2005)

Se declara improcedente la queja presentada contra la SUNAT por haber redactado un acta probatoria en forma indebida, atendiendo a que la queja no es la vía idónea para cuestionar la actuación de la fedataria al levantar un acta probatoria, pues para ello la quejosa deberá reclamar la resolución de multa que se imponga sustentada en dicha acta.

Es infundada la queja por no aceptar el pedido de sustitución de medida cautelar, pues el ejecutor tiene la facultad de

sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el artículo 118º del Código Tributario.

07060-5-2005 (18/11/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por no aceptar el pedido de sustitución de medida cautelar planteado por el quejoso, atendiendo a que el ejecutor tiene la facultad de ordenar, variar o sustituir a su discreción las medidas cautelares a que se refiere el artículo 118º del Código Tributario, siendo que no se advierte que exista una actuación indebida por parte del ejecutor coactivo, quien al no aceptar la procedencia de la sustitución de una medida cautelar, actuó bajo los márgenes de razonabilidad al considerar que lo ofrecido por el quejoso no constituye una garantía suficiente.

No procede la queja por no haber resuelto un recurso de reclamación; pues de acuerdo al artículo 144º del Código Tributario, si la Administración no resuelve en el plazo de 6 meses, el interesado puede interponer apelación dando por denegado su recurso.

06885-5-2005 (11/11/2005)

Se declara improcedente la queja presentada contra la Municipalidad de San Martín de Porres por no haber resuelto un recurso de reclamación que presentó el quejoso, atendiendo a que de acuerdo con el artículo 144º del Código Tributario, si la Administración no resuelve las reclamaciones en el plazo de seis meses, el interesado puede interponer apelación, dando por denegado su recurso, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar la falta de pronunciamiento de la Administración.

La queja es un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos de los administrados, en los casos en que no exista otra vía específica.

06875-5-2005 (11/11/2005)

Se resuelve dar trámite de apelación al recurso presentado por el quejoso contra la resolución denegatoria ficta de un recurso de reconsideración, teniendo en cuenta que la RTF N° 9862-5-2001 ha señalado que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos de los administrados consagrados en el Código Tributario, en los casos que no exista otra vía específica, siendo que contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación corresponde formular apelación, que debe presentarse ante la Administración respectiva.

USOS IMPROPIOS DE LA QUEJA

Es infundado el recurso de queja cuando el recurrente no precisa ni prueba los actos de la Administración que la afectan o causan agravio.

06635-1-2005 (28/10/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se señala que la quejosa no precisa con claridad cuál es la actuación de la Administración Tributaria que le agravia, ya que no acredita que exista un procedimiento de cobranza coactiva en trámite respecto a los arbitrios municipales a su cargo, tan sólo acompaña copia simple de las Resoluciones de Determinación Nos. 33410, 14026, 12955, 11283 y 22514 emitidos por concepto de arbitrios municipales de los años 2000, 2001, 2002, 2003 y de enero a octubre de 2004, por lo que no es posible establecer como el incumplimiento de la Administración de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005, Expediente Nº 00053-2004-PI/TC, publicada el 17 de agosto del 2005 en el diario oficial El Peruano, afecta sus derechos, dejándose a salvo el derecho de la quejosa, de considerarlo conveniente, a interponer nueva queja adjuntando los medios probatorios que la sustenten, como serían las resoluciones emitidas por el ejecutor coactivo que acrediten que existe un procedimiento de cobranza coactiva en trámite. Se agrega que sin perjuicio de lo expuesto la Municipalidad Provincial de Maynas deberá tener en cuenta, de ser el caso, que con fecha 17 de agosto del 2005, se publicó en el diario oficial El Peruano la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 referido al Expediente Nº 00053-2004-PI/TC, que declara fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo respecto a diversas ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo.

Se declara improcedente la queja interpuesta por diversas personas contra la Municipalidad de Paracas por exigirles el pago de un derecho de trámite en sus recursos de reclamación, atendiendo a que conforme lo ha interpretado este Tribunal en las RTFs. N°s. 01563-3-2002, 06195-2-2003 y 01210-2-2004, entre otras, la interposición de las quejas debe ser en forma individual, toda vez que a través de ellas se cuestionan procedimientos que infringen las normas establecidas en el Código Tributario y que personalmente afectan a determinados sujetos, lo que debe interpretarse en el sentido que son improcedentes aquéllas que se formulan en forma conjunta por varios interesados contra actos que en forma independiente lesionan los derechos de cada uno de ellos y que implican la evaluación de cada situación particular, no siendo por tanto de aplicación el artículo 116.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite la tramitación en un solo escrito de la pretensión planteada por varios interesados, cuando exista unicidad.

PROCEDENCIA DE LA QUEJA

Procede la queja contra la administración por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva, al advertirse que existió problemas en la notificación de la resolución que le dio inicio.

06798-5-2005 (09/11/2005)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haber iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, al advertirse que si bien la resolución que le dio inicio fue notificada el 26 de marzo del 2002 por publicación en "El Peruano" de acuerdo con el inciso e) del artículo 104º del Código Tributario por encontrarse el local deshabitado, dicho local corresponde a su domicilio fiscal declarado en 1995, el cual no ha sido modificado, siendo además que posteriormente (en enero y agosto del 2005) se le han notificado en el mismo domicilio diversas resoluciones coactivas, por lo que la notificación por publicación efectuada no se encuentra arreglada a ley, siguiéndose al respecto el criterio recogido en la RTF N° 04567-5-2003.

Cuando el recurso de queja se formula contra actos dictados dentro del procedimiento de cobranza coactiva debe acompañarse de algún medio probatorio que acredite la existencia de un procedimiento coactivo iniciado contra el

NO PROCEDE LA QUEJA

No procede la queja interpuesta por diversas personas contra la administración, atendiendo a que conforme lo ha interpretado este Tribunal en las RTFs. N°s. 01563-3-2002, 06195-2-2003 y 01210-2-2004, entre otras, la interposición de las quejas debe ser en forma individual.

06702-5-2005 (04/11/2005)

quejoso o se demuestre la existencia de alguna actuación que afecte directamente al recurrente o que infrinja lo dispuesto por el Código Tributario o la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

07112-1-2005 (22/11/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta, debiendo la Administración, la quejosa, así como su representante y/o apoderado, tener en cuenta lo expuesto en la presente resolución, según sea el caso. Se indica que la quejosa no prueba ni acompaña a su escrito de queja algún documento que acredite la existencia de un procedimiento de ejecución coactiva iniciado en su contra por arbitrios municipales y en consecuencia, que existan actuaciones del ejecutor y/o auxiliar coactivo o de la Municipalidad Distrital de San Isidro que lo afecten directamente o infrinjan lo establecido en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva o el Código Tributario, lo que no se desvirtúa con la presentación de estados de cuenta de deuda. Se agrega que la Administración debe considerar que en virtud al criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 06467-1-2005 y 06712-1-2005, ninguna de las normas que regularon los arbitrios municipales en San Isidro de 1990 al 2004, podían sustentar válidamente la cobranza de dichos tributos en sus respectivos periodos, ni en los anteriores o posteriores a sus respectivas fechas de emisión y/o publicación, habida cuenta que en algunos casos los edictos u ordenanzas nunca fueron ratificados, y en otros, su Acuerdo de ratificación se publicó después del ejercicio fiscal en que establecían que entrarían en vigencia, o después del 30 de abril de cada ejercicio fiscal, según sea el caso, así como por que los decretos de alcaldía no son las normas a través de las cuales se pueden aprobar o regular validamente los arbitrios municipales. En relación a la participación de las partes en el presente procedimiento, se recuerda a la quejosa, así como a su representante y/o apoderado, que en toda actuación ante la Administración Pública, deben ajustar su conducta a lo dispuesto en los numerales 1.8, 1.9 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 56º de la Ley N° 27444.

CUANDO EXISTE UNA VIA ESPECIFICA

La vía de la queja no es la pertinente para cuestionar actos tales como el requerimiento de previo pago u otros para admitir a trámite un recurso impugnativo.

06722-1-2005 (04/11/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta. Se indica que la exigencia de la presentación del poder vigente del representante legal inscrito en Registros Públicos, para admitir a trámite la reclamación, corresponde ser evaluado por la Administración Tributaria y en su caso, por el Tribunal Fiscal, dentro del procedimiento contencioso tributario, por lo que no cabe que en la vía de la queja, el Tribunal emita pronunciamiento respecto a los Requerimientos N°s. 035-2005-GR/MDP a 039-2005-GR/MDP. Se precisa que el criterio antes referido ha sido recogido por este Tribunal en la Resolución N° 3047-4-2003, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de junio de 2003, con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, en virtud del cual el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse en la vía de queja respecto del cuestionamiento del requerimiento del pago previo o de la carta fianza u otros requerimientos para admitir a trámite un recurso impugnativo, puesto que en tal caso dichas exigencias han sido efectuadas dentro del procedimiento contencioso tributario. Se señala además que el requerimiento de admisibilidad no constituye la decisión final de la Administración Tributaria, puesto que ésta luego de efectuar las evaluaciones pertinentes, deberá emitirse pronunciamiento a través de una resolución formal, la que en el caso que sea contraria a los intereses de los quejosos, podrá ser materia de impugnación mediante los recursos de apelación correspondientes, no obstante lo cual la Administración deberá tener en cuenta que este Tribunal ha dejado establecido en la Resolución N° 06756-2-2002 de 21 de noviembre de 2002, que en el procedimiento contencioso tributario, no constituye un requisito de admisibilidad de las reclamaciones el pago por derecho de trámite, ya que éste no se encuentra recogido por el Código Tributario.

TEMAS PROCESALES

Las resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Código Tributario, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal.

07225-5-2005 (25/11/2005)

Se da trámite de apelación al escrito presentado como queja contra carta que declaró improcedente las solicitudes de compensación presentadas por la quejosa, y se ordena a la SUNAT que luego de verificados los requisitos de admisibilidad, lo eleve a este Tribunal, siguiéndose el criterio recogido en la RTF 539-4-2003, jurisprudencia de observancia obligatoria que ha establecido que "las

resoluciones formalmente emitidas, que resuelvan las solicitudes a que se refiere el primer párrafo del artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, pueden ser apeladas ante el Tribunal Fiscal, no pudiendo serlo, las esquelas, memorándums, oficios o cualesquiera otro documento emitido por la Administración Tributaria, salvo que éstos reúnan los requisitos de una resolución".

Corresponde a la Administración pronunciarse sobre el recurso de reclamación contra la resolución denegatoria ficta de la solicitud de devolución.

07144-5-2005 (23/11/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad de Surco por no haber elevado el recurso que interpuso contra la resolución denegatoria ficta de su solicitud de devolución, pues de acuerdo con los artículos 162º y 163º del Código Tributario, es a la Administración a quien corresponde pronunciarse sobre el recurso presentado contra dicha denegatoria ficta.

AMPLIACION

No procede que se ejecute una cobranza coactiva en base a lo resuelto en una RTF mientras obra en trámite una solicitud de ampliación de la referida RTF, toda vez que la resolución que resuelve la ampliación integra la anterior resolución siendo contra ambas que finalmente se formula la acción contenciosa administrativa.

06649-4-2005 (28/10/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta por haberse iniciado indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva. Se señala que este Tribunal en su Resolución N° 02137-5-2002 estableció que si bien el artículo 153º del Código Tributario dispone que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no puede plantearse recurso adicional en la vía administrativa, sí puede plantearse una solicitud de corrección de errores materiales o de ampliación sobre puntos omitidos, de manera que mientras no se decida sobre dicha solicitud no puede considerarse que exista un fallo final en el recurso de apelación, por lo que la resolución que se pronuncia sobre la referida solicitud integra la anterior siendo contra ambas que finalmente se formula la acción contenciosa administrativa. Se menciona que el 10 de mayo de 2005 la quejosa

solicitó la ampliación y aclaración de una resolución del Tribunal Fiscal que confirmó una resolución de intendencia en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra los referidos valores materia de cobranza, sin embargo, el 27 de mayo de 2005 se emitió la Resolución de Ejecución Coactiva, poniendo a cobro los referidos valores, siendo dicha resolución notificada a la quejosa el 3 de junio de 2005 conforme se observa de la respectiva constancia de notificación enviada por la Administración, en tal sentido, a la fecha en que se notificó la Resolución de Ejecución Coactiva el procedimiento contencioso tributario en la vía administrativa aún no había culminado, debiendo entenderse que al haber sido materia de ampliación y aclaración la anotada resolución del Tribunal Fiscal no procedía que la Administración iniciara la cobranza de la deuda tributaria contenida en los valores.

NOTIFICACIÓN

Las enmendaduras contenidas en el cedulón restan fehaciencia a dicha constancia y por ende a la realización de la diligencia de notificación

06503-1-2005 (25/10/2005)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo suspenderse en forma definitiva el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto a la deuda contenida en la Resolución de Intendencia N° 1060140000282/SUNAT. Se agrega que en autos obra copia autenticada del Cédulón N° 060-2004/200400, indicándose en dicho documento que ante la imposibilidad de notificar la Resolución de Intendencia N° 1060140000282/SUNAT en el domicilio fiscal del contribuyente ubicado en la ciudad de Ayacucho, debido a que éste se encontraba cerrado, se procedió a fijar dicha constancia en la puerta principal del mismo y a dejar por debajo de la puerta el precitado acto administrativo, no obstante lo expuesto, del citado documento no se advierte el lugar en que se produjo la diligencia de notificación, dado que si bien consigna en letra impresa haber sido expedido el 19 de mayo del 2004, sobre la palabra "Ica", que indica la localidad en la que se habría producido la misma, se ha colocado a mano la palabra "Ayacucho", lo cual resta fehaciencia a la citada constancia y por ende a la realización de la diligencia misma, ya que este tipo de actuaciones no solo requiere ser llevada a cabo en el domicilio fiscal de los contribuyentes, sino que ello se consigne en la respectiva constancia, en tal virtud, la notificación de la Resolución de Intendencia N°

1060140000282/SUNAT no se ha realizado con arreglo a lo dispuesto en el Código Tributario, no obstante lo cual se ha producido la notificación tácita con la interposición del recurso de apelación presentado por el quejoso, por lo que procede declarar fundada la queja al haberse apelado la citada resolución dentro del plazo de ley.

Es fundada la queja, ya que no se observó el procedimiento de notificación previsto en el Código Tributario, pues que se haya dicho al notificador que el quejoso se mudó no equivale a que haya existido negativa a la recepción.

06879-5-2005 (11/11/2005)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por iniciar indebidamente un procedimiento de cobranza coactiva a la quejosa, al verificarse que la resolución de multa materia de cobranza no fue válidamente notificada, al no observarse el procedimiento de notificación previsto en el Código Tributario, siendo que el que figure en la constancia de notificación que las veces en que se acudió a entregar el documento a su domicilio fiscal se haya dicho al notificador que el quejoso se había mudado no equivale a que haya existido negativa a la recepción, pues no existe la constancia de que habiéndose querido entregar el documento a la persona capaz a quien se ubicó en el domicilio, se haya negado a recibirlo.

2001 y las resoluciones de multa emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario, atendiendo a que si bien cumplen los requisitos del citado artículo 77º, se derivan de las resoluciones de determinación declaradas nulas.

Es nula la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178º, por lo que al haberse girado la Resolución de Multa señalando una infracción y base legal distintas, corresponde declarar la nulidad de dicho valor.

06598-5-2005 (28/10/2005)

Se declara nula la resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178º del Código Tributario por haber declarado la recurrente un saldo a favor del Impuesto General a las Ventas de enero del 2001 mayor al que le correspondía, al verificarse que la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 178º, por lo que al haberse girado la Resolución de Multa señalando una infracción y base legal distintas, corresponde declarar la nulidad de dicho valor, de acuerdo a lo establecido por el numeral 2) del artículo 109º del citado Código, criterio establecido en las RTFs. N°s. 1397-3-2003 de 18 de marzo de 2003, 3947-1-2003 de 8 de julio de 2003 y 2624-2-2005 de 27 de abril de 2005. Se confirma la apelada en el extremo que declaró infundada la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 177º, al verificarse que la recurrente no cumplió con presentar la documentación contable solicitada por la SUNAT dentro del plazo previsto en el numeral 1) del artículo 62º del Código Tributario.

NULIDADES

Son nulas las resoluciones de determinación, por no contener la base legal que sustenta los reparos respectivos, no cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 77º del código tributario.

06794-5-2005 (09/11/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se revocan las resoluciones fictas que desestiman las reclamaciones contra resoluciones de determinación y de multa giradas por diversos tributos y multas, por las razones que se señalan a continuación. Se declaran nulas las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de enero a diciembre de 2001, Impuesto a la Renta del 2001 y pagos a cuenta de marzo a diciembre de 2000, por no contener la base legal que sustenta los reparos respectivos, no cumpliendo con el requisito previsto en el artículo 77º del Código Tributario, y se dejan sin efecto las resoluciones de determinación giradas por pagos a cuenta del

Es nula la apelada debido a que el recurrente no hace referencia ni identifica al acto que encuadre en alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 135º del Código Tributario, y por tanto, que sea susceptible de ser reclamado, y al haberse la Administración pronunciado sobre el asunto de fondo corresponde aplicar el numeral 2 del artículo 109º del mismo código.

6731-4-2005 (04/11/2005)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra "las liquidaciones, recibos, notificaciones" de los

Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo de 1999 a 2003 de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, toda vez que no obstante que la recurrente no hace referencia ni identifica al acto que encuadre en alguno de los supuestos contemplados en el citado artículo 135°, y por tanto, que sea susceptible de ser reclamado, así como tampoco adjunta la documentación pertinente que acredite la existencia de acto reclamable alguno, la Administración mediante la resolución apelada se pronuncia sobre el fondo del asunto, por lo que corresponde declarar nula dicha resolución en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, conforme al criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03880-5-2005. Sin perjuicio de lo expuesto la Administración deberá tener presente que el 17 de agosto del 2005 se publicó en el diario oficial "El Peruano" la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo de 2005 referida al Expediente N° 00053-2004-PI/TC, que declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Defensoría del Pueblo respecto a diversas ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Miraflores por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. Se dispone se desglose la documentación señalada en la presente resolución. Se indica que la Administración remitió copia certificada de diversas resoluciones de determinación giradas con posterioridad a la interposición de la reclamación por arbitrios de 2000 a 2003 a los propietarios integrantes de la referida Junta de Propietarios recurrente, por lo que se deja a salvo su derecho a impugnarlos de forma independiente y, de ser el caso, la Administración proceda a desglosar dichos documentos a fin que los adjunte a los expedientes que pudieran existir en trámite.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

No procede la queja respecto al procedimiento de cobranza coactiva toda vez que de la revisión del cargo de notificación de la resolución de multa materia de cobro se observa que se ha cumplido con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario.

6650-4-2005 (28/10/2005)

Se remiten los actuados al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el extremo referido a la solicitud de prescripción de la deuda contenida en una resolución de multa, debiendo proceder de acuerdo con lo expresado en la presente resolución. Se declara infundada la queja interpuesta respecto al procedimiento de cobranza

coactiva iniciado, toda vez que de la revisión del cargo de notificación de la resolución de multa materia de cobro se observa que se consignaron los nombres y apellidos del quejoso, la fecha y hora de dicha diligencia, dejándose finalmente constancia de la negativa a la recepción, cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario. Asimismo, del cargo de notificación de la resolución coactiva que pone a cobro la citada resolución de multa, se aprecia los nombres y apellidos del quejoso, fecha y hora de tal diligencia, consignándose la negativa a la recepción, lo que se ajusta al procedimiento contemplado en el numeral 21.3 del artículo 21° de la Ley N° 27444, conforme lo ha interpretado este Tribunal en numerosas resoluciones como la N° 04779-2-2005. Se señala que carece de sustento legal lo alegado por el quejoso en el sentido que la citada ley exigía para la validez de las notificaciones la existencia de dos testigos, no viéndose por otro lado invalidada tales notificaciones por el hecho que pudiera existir una similitud en los datos consignados en los cargos de notificación como alega la quejosa.

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse sobre procedimientos de cobranza coactiva concluidos antes de la presentación de la queja.

07136-5-2005 (23/11/2005)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por infringir el procedimiento de cobranza coactiva, al verificarse que antes de la presentación de la queja, el procedimiento de cobranza coactiva había concluido, por lo que de acuerdo con el inciso b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley 26979, el Tribunal Fiscal carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular.

Es válida la acumulación de la cobranza de diversas Ordenes de Pago en el mismo procedimiento coactivo.

07053-5-2005 (18/11/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por ordenar la acumulación de la cobranza de diversas Ordenes de Pago en el mismo procedimiento coactivo, pues no existe disposición alguna que obligue a la Administración a iniciar dichos procedimientos de forma independiente por cada una de las deudas que sean exigibles coactivamente, siendo la acumulación válida.

La admisión de la demanda contenciosa administrativa no impide la ejecución del acto administrativo.

06876-5-2005 (11/11/2005)

Se declara infundada la queja presentada contra la SUNAT por no suspender el procedimiento de cobranza coactiva seguido contra la quejosa no obstante haber interpuesto demanda contencioso administrativa, atendiendo a que de acuerdo con el artículo 23º de la Ley N° 27584, la admisión de la demanda no impide la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido sobre medidas cautelares, y si bien la quejosa ha presentado copia de la solicitud de medida cautelar presentada dentro del citado proceso, no ha demostrado la existencia de una resolución que la declare procedente y ordene suspender el procedimiento de cobranza, no apreciándose la ocurrencia de alguna causal para suspender el procedimiento de cobranza coactiva.

afecta a la recurrente si impugna los valores que la sustentan por cuanto dicha medida de carácter excepcional tiene por finalidad garantizar el pago de la deuda tributaria en los supuestos previstos en el artículo 56º del Código Tributario, recién procediéndose a su ejecución cuando se de inicio a la cobranza coactiva.

06626-1-2005 (28/10/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que este Tribunal ya ha emitido pronunciamiento sobre la cobranza coactiva a que se refiere la Resolución Coactiva N° 1910070002013 materia de autos, así como sobre la corrección de las medidas cautelares tratabadas al respecto, al declarar infundada la queja presentada por la recurrente y tramitada con Expediente N° 10953-2005. Se agrega que dada la naturaleza de las medidas cautelares ordenadas por la Administración, resulta razonable el importe de deuda tributaria previsto en ellas, ya que si bien éstas en total suman S/. 1 655 322,00, el ejercicio de una eventual ejecución de los bienes embargados implicaría gastos y costos adicionales, y en el caso de la medida cautelar de embargo en forma de retención notificada a bancos el 23 de agosto de 2005 (según el informe del 29 de setiembre de 2005 que obra a folios 615 y 616 del Expediente N° 10953-2005), se entenderá recién traba y por consiguiente asegurada la deuda tributaria en la medida que se haga efectiva la retención por parte de los terceros notificados, asimismo se señala que producida la retención por parte de los terceros respecto al importe ordenado mediante la Resolución Coactiva N° 1910070002013, la Administración deberá evaluar la variación de las otras medidas cautelares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 617º del Código Procesal Civil. Finalmente, se señala que el hecho de encontrarse en trámite un procedimiento contencioso respecto a los valores que sustentan la medida cautelar previa adoptada, no la afecta, toda vez que se trata de una medida excepcional que pretende garantizar la deuda tributaria en el caso de los supuestos taxativamente señalados en el artículo 56º del Código Tributario y cuya ejecución sólo puede realizarse una vez iniciada la cobranza coactiva, de acuerdo con lo dispuesto por el último párrafo del citado artículo, la misma que se mantiene aún cuando se haya iniciado y se encuentre en trámite una impugnación.

MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS

La Administración está facultada a trabar medidas cautelares previas ante las conductas previstas en el artículo 56º del Código o la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa.

06781-2-2005 (08/11/2005)

Se declara infundada la queja que se interpuso por haber traba medida cautelar previa de embargo en forma de retención, en violación del procedimiento legalmente establecido. Se señala que si bien la Administración Tributaria sustenta la medida cautelar previa en el hecho que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita traba dicha medida (específicamente en las situaciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 56º del Código Tributario), así como en la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, cualquiera de los dos supuestos resulta suficiente para la validez de las medidas cautelares previas. Se indica que a la fecha en que se traba la medida cautelar previa la deuda excede el patrimonio de la quejosa, por lo que resultaba razonable la adopción de dicha medida, al existir razones que permitían presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa. Se precisa que la medida cautelar previa se sustenta en las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas, las que fueron emitidas y notificadas dentro del plazo de ley, por lo que la queja interpuesta resulta infundada, al no apreciarse algún comportamiento de la Administración que vulnere el procedimiento legal establecido.

La adopción de medida cautelar previa no

INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Al ser el bien embargado de propiedad de la sociedad conyugal la recurrente (cónyuge del ejecutado) no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva.

06680-2-2005 (03/11/2005)

Se confirma la resolución que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad al establecerse que encontrándose acreditado que el inmueble embargado es un bien de propiedad de la sociedad conyugal, el recurrente no tiene la calidad de tercero en el procedimiento de cobranza coactiva seguido a su cónyuge.

Es válida la solicitud de intervención excluyente de propiedad presentada por la recurrente no obstante ésta sea accionista mayoritaria de la ejecutada.

06764-1-2005 (08/11/2005)

Se revoca la apelada, debiendo la Administración levantar el embargo trabado sobre el inmueble ubicado en la avenida 8 de diciembre, N° 243, La Concepción, Junín. Se indica que de la revisión del Testimonio de la Escritura Pública del Contrato de Determinación y Reconocimiento de Deuda y Dación en Pago celebrado entre la ejecutada y la recurrente el 30 de setiembre de 2004, se advierte que el inmueble ubicado en la avenida 8 de diciembre, N° 243, La Concepción, inscrito en la Partida Electrónica N° P16011984, fue adquirido por la recurrente en dación en pago efectuada por la ejecutada que le adeudaba la suma de S/. 3 692 409,45, observándose además que la Notaria Ela Balbín Segovia dispuso que se eleve al Registro de Escrituras Públicas la minuta presentada. Se agrega que el artículo 1265º del Código Civil, que regula el contrato de dación en pago, señala que el pago queda efectuado cuando el acreedor recibe como cancelación total o parcial una prestación diferente a la que debía cumplirse, adicionalmente el artículo 1266º establece que si se determina la cantidad por la cual el acreedor recibe el bien en pago, sus relaciones con el deudor se regulan por las reglas de la compraventa y que de conformidad con el artículo 937º del Código Civil, la propiedad se transfiere con la sola obligación de enajenar el inmueble, por lo que no se requiere que exista la inscripción en Registros Públicos, en consecuencia, el documento antes mencionado acredita que la recurrente adquirió la propiedad del inmueble ubicado en la avenida 8 de diciembre, N° 243, La Concepción antes que la Administración trabara el embargo sobre dicho bien, por lo que resulta procedente la Intervención Excluyente de Propiedad formulada. Respecto a la supuesta

responsabilidad solidaria en que habría incurrido la recurrente, se indica que para que ésta se constituya como deudora en calidad de responsable, debe existir un acto que la califique como tal, lo cual no ha sido acreditado en autos.

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la apelación interpuesta dado que el recurrente discute la nulidad del acto de remate del bien que le fue adjudicado, supuesto no comprendido en el artículo 120º del Código Tributario.

06724-1-2005 (04/11/2005)

Se resuelve inhibirse de emitir pronunciamiento en la apelación interpuesta. Se remiten los actuados a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos. Se indica que la finalidad que persigue la tercería de propiedad es que se reconozca al tercero su derecho en oposición al del obligado, porque ha sido afectado con alguna medida cautelar ejecutada sobre un bien de su propiedad, y no determinar si la declaratoria de invalidez del acto de remate de un bien del ejecutado está arreglada a ley, supuesto no comprendido en el artículo 120º del Código Tributario, por lo tanto la resolución que se emita sólo puede circunscribirse a dicho aspecto, careciendo este Tribunal de competencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 101º del Código Tributario, para pronunciarse sobre lo alegado por el recurrente. Se agrega que mediante Resolución N° 02757-4-2005 del 29 de abril de 2005, emitida en un caso similar al de autos, este Tribunal se inhibió del conocimiento de una queja interpuesta habida cuenta que lo que el quejoso cuestionaba era la nulidad del remate público declarada por la Administración, argumentándose que no resultaba competente para emitir pronunciamiento sobre dicho aspecto, no obstante y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, según el cual el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, procede remitir la apelación interpuesta a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a fin que le otorgue a la misma el trámite correspondiente.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva de los arbitrios de 1997 al 2002 sustentada en el Edicto N° 01-94-MPT emitido por la Municipalidad

Provincial de Trujillo por cuanto dicho dispositivo carece de los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005.

06763-1-2005 (08/11/2005)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la ejecución coactiva de los arbitrios municipales de los años 1997 a 2001, debiendo suspenderse en forma definitiva el referido procedimiento y levantarse las medidas cautelares que se hubieren tratabado, de ser el caso. Se indica que este Tribunal en la Resolución N° 06385-5-2005 del 19 de octubre del 2005, en base a la información proporcionada por la Administración y al Acuerdo de Sala Plena N° 33-2005 del 6 de octubre de 2005, declaró fundada la queja contra el Servicio de Administración Tributaria de Trujillo de la Municipalidad Provincial de Trujillo, debido a que el Edicto N° 01-94-MPT, que sustenta el cobro de los arbitrios municipales de los años 1997 a 2002, correspondientes a la jurisdicción de la mencionada entidad, estableció los citados tributos sin tener en cuenta los parámetros mínimos de constitucionalidad previstos en la sentencia del Tribunal Constitucional del 16 de mayo del 2005 correspondiente al Expediente N° 00053-2004-PI/TC. Se declara infundada en el extremo referido al Impuesto Predial de los años 1997 a 2001. de 2004. Se señala que la existencia de una solicitud no contenciosa en trámite, como la de prescripción no es causal de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, criterio establecido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 7367-3-2004, que constituye precedente de observancia obligatoria.

Es válida la diligencia de notificación de los valores efectuada en el domicilio fiscal de la quejosa dado que no se vulnera lo dispuesto por el Código Tributario al realizarse dicho acto con certificación de negativa de recepción por el encargado de la diligencia.

06729-1-2005 (04/11/2005)

Se declara infundada la queja formulada. De la revisión efectuada de las constancias de notificación de las Resoluciones de Determinación y de las Resoluciones de Multa, se aprecia que las mismas cumplen con todos los requisitos establecidos por el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, de manera particular se aprecia que contienen la indicación "constancia de rechazo" en ellas, lo que coincide con lo consignado por el notificador en las constancias de devolución de los valores a la Administración, en las que precisa que en las diligencias de notificación fue atendido por una persona que se

identificó como encargado y que rechazó la notificación alegando no estar autorizado a firmar, por lo que la diligencia de notificación efectuada resulta válida para efectos tributarios, no existiendo actuación de la Administración Tributaria que vulnere lo dispuesto por el referido código y sustente la queja formulada, correspondiendo declarar infundada la misma. Se agrega que en cuanto a lo alegado por la quejosa respecto a que al emitirse la resolución coactiva no se habría verificado la exigibilidad de los valores, se debe indicar que conforme se indica en la Resolución Coactiva N° 1010070006137, el ejecutor coactivo verificó que contra los valores objeto de cobranza, debidamente notificados el 11 de julio de 2005, la quejosa no interpuso recurso impugnatorio alguno, aspecto que no ha sido desvirtuado por ésta, con lo que se concluye que resulta exigible la deuda materia de cobranza coactiva.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva debido a que las ordenanzas que aprobaron los importes de arbitrios no estaban ratificadas por lo que la Administración no estaba habilitada para ejecutar el cobro.

6667-4-2005 (02/11/2005)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se declara improcedente la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza coactiva de deudas por arbitrios de 1994 a 1998, toda vez que no se ha acreditado que se le haya iniciado procedimiento de cobranza alguno ni la existencia de actuaciones de la Administración que la afecten directamente o infrinjan lo establecido en el Código Tributario o en la Ley N° 26979. Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a los procedimientos de cobranza coactiva respecto de ciertos expedientes. Se señala que mediante las Ordenanzas N°s. 009-99-MDMM, 126-MDMM y 154-MDMM la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar aprobó los importes de arbitrios para los años 1999, 2003 y 2004 siendo ratificadas con posterioridad al 30 de abril de dicho año, por lo que la Administración no estaba habilitada para efectuar el cobro de tales años. Asimismo, las Ordenanzas N°s. 41-MDMM, 064-MDMM y 100-MDMM aprobaron los arbitrios de los años 2000, 2001 y 2002 considerando el valor de autoavalúo, no cumpliendo con los parámetro mínimos de validez a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 53-2004-RI/TC. Consecuentemente, la Administración deberá suspender definitivamente los procedimientos de cobranza coactiva seguidos en tales expedientes y, de ser el caso, levantar las medidas cautelares que se hubiesen tratado en dicho procedimiento.

Se indica en cuanto a los demás puntos alegados por la quejosa, que resulta irrelevante el pronunciamiento al respecto toda vez que se ha determinado que la cobranza coactiva se inició indebidamente. Se dispone dar trámite de solicitud no contenciosa a la queja en el extremo referido a la devolución de pagos correspondientes a arbitrios, toda vez que la queja está reservada para encauzar el procedimiento, por lo que no procede que en esta vía el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la procedencia de dicha solicitud.

Resulta fundada la queja debiendo suspenderse la cobranza coactiva de la deuda hasta que la Administración se pronuncie sobre el acogimiento del contribuyente al Decreto Legislativo N° 914, cuyo formulario debe ser recibido por la Administración aún cuando no cumple con los requisitos establecidos en la mencionada norma

06621-1-2005 (28/10/2005)

Se declara fundada la queja formulada, debiendo suspenderse temporalmente el procedimiento de cobranza coactiva materia de autos, hasta que la Administración evalúe la validez del acogimiento del recurrente al Decreto Legislativo N° 914, emitiendo el pronunciamiento correspondiente. Se indica que de acuerdo al Informe N° 251-2005-SUNAT/2M0302, remitido por la Administración, el quejoso no se encuentra acogido a los beneficios establecidos por el Decreto Legislativo N° 914, debido a que no habría acreditado el pago de la cuota inicial, precisándose en el mismo que sus sistemas informáticos no pueden ingresar la solicitud presentada al no haberse cumplido con dicho requisito, lo que se confirma además en la presente instancia con lo afirmado por el quejoso y por las copias de los formularios de acogimiento, los mismos que no cuentan con la constancia de recepción ni precisan pago alguno de cuota inicial, no obstante se precisa que mediante RTF N° 9400-5-2001, emitida en un caso similar al de autos, se indicó que la Administración se encontraba obligada a admitir los escritos que presenten los interesados sin calificar su contenido, pues ello corresponde a las oficinas competentes, las que siguiendo el procedimiento administrativo pertinente decidirán sobre la admisibilidad y/o procedencia de lo solicitado, por lo que la Administración no puede considerar como no presentada la solicitud de acogimiento al Decreto Legislativo N° 914, que la recurrente intentó entregarle, debiendo admitirla a trámite, por lo que en virtud a lo dispuesto en el numeral 12.2 del artículo 12º del Decreto Supremo N° 101-2001-EF, procede que se suspenda temporalmente el procedimiento de cobranza

coactiva de la deuda materia de la referida solicitud, no pudiendo adoptarse nuevas medidas cautelares, ni ejecutarse las existentes, hasta que se determine la validez del acogimiento al referido sistema.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

No procede el cobro de Arbitrios sustentados en una ordenanza que no ha sido debidamente ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima.

6654-4-2005 (28/10/2005)

Se revoca la apelada que declaró infundada la reclamación formulada contra una resolución de determinación girada por arbitrios de 2003. Se señala que en el caso de autos, la Municipalidad Distrital de San Isidro aprobó mediante Ordenanza N° 048-MSI, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 15 de febrero de 2003, los importes de los Arbitrios de Seguridad Ciudadana, Limpieza Pública, Ornato y Parques y Jardines para el año 2003, no habiendo sido dicha norma ratificada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo que la citada ordenanza no cumplió con los requisitos de ratificación y publicación hasta el 30 de abril del respectivo ejercicio fiscal, en concordancia con el criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06468-1-2005 del 21 de octubre de 2005, en tal sentido, la Administración no se encontraba legitimada para cobrar los arbitrios de 2003, procediendo dejar sin efecto dicho valor. Se señala que en cuanto a los demás puntos alegados por la recurrente, resulta irrelevante el pronunciamiento al respecto, toda vez que se ha determinado la invalidez del cobro de los arbitrios impugnados.

El Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de las ordenanzas que sustentan el cobro de Arbitrios Municipales en Miraflores de los años 1997 a 2001 (salvo el caso de los Arbitrios de Parques y Jardines de 2001).

06369-2-2005 (18/10/2005)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la resolución de determinación emitida por la Municipalidad Distrital de Miraflores sobre Arbitrios Municipales de los años 1997 a 2001. Se indica que el Tribunal Constitucional mediante la sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad ha declarado la inconstitucionalidad de las ordenanzas que sustentan el cobro de dichos tributos (salvo el

caso de los Arbitrios de Parques y Jardines de 2001), por lo que se deja sin efecto la acotación en estos extremos. Se confirma la apelada respecto a los Arbitrios de Parques y Jardines de 2001 en atención a la citada sentencia del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Fiscal puede ordenar de oficio o a solicitud de parte, la devolución de los pagos por arbitrios sustentados en ordenanzas inconstitucionales, siempre que el procedimiento vinculado al arbitrio pagado indebidamente se haya encontrado en trámite antes de la publicación de la Sentencia N° 053-2004-PI/TC.

06394-2-2005 (20/10/2005)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la compensación de los Arbitrios de 1995 a 2001 de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Se indica que mediante Acta de Reunión Sala Plena N° 2005-33 se dispuso que de conformidad con lo señalado por la Sentencia N° 053-2004-PI/TC corresponde que el Tribunal Fiscal ordene de oficio o a solicitud de parte, la devolución de los pagos efectuados por concepto de arbitrios sustentados en ordenanzas que resulten inconstitucionales de acuerdo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, siempre que el procedimiento vinculado al arbitrio pagado indebidamente se haya encontrado en trámite antes de la publicación de la Sentencia N° 053-2004-PI/TC. En virtud de lo indicado se dispone que la Administración reliquide los montos determinados conforme con lo expuesto. Se confirma la apelada en lo demás que contiene.

No procede la cobranza de deuda por arbitrios sustentada en ordenanzas que no cumplen con el requisito de la ratificación y publicación hasta el 30 de abril del ejercicio fiscal. (Municipalidad Distrital de San Borja)

06531-2-2005 (25/10/2005)

Se revoca la resolución apelada, dejándose sin efecto la resolución de determinación emitida por la Municipalidad Distrital de San Borja respecto de Arbitrios Municipales de 1999 a 2001. Se indica que en atención al acuerdo contenido en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2005-33, el Tribunal Fiscal debe inaplicar la ordenanza que no supere los parámetros de validez establecidos por el Tribunal Constitucional y dejar sin efecto los valores emitidos a su amparo. Se analizan las ordenanzas que sustentan el cobro de los Arbitrios, concluyéndose que dichas ordenanzas no cumplen los parámetros establecidos por las sentencias del Tribunal Constitucional N°s. 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-AI/TC, ya que en algunos

casos no se han ratificado (y publicado la ratificación) dentro del plazo establecido por la Ley de Tributación Municipal, y en otros, los criterios de distribución del costo del servicio no son los adecuados, basándose en el criterio proscrito de valor del predio.

No procede la cobranza de deuda por arbitrios sustentada en ordenanzas que no cumplen con el requisito de la ratificación y publicación hasta el 30 de abril del ejercicio fiscal. (Municipalidad Distrital de Chaclacayo)

06533-2-2005 (25/10/2005)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que la recurrente no es encuentra obligada al pago de Arbitrios Municipales del año 2003 regulados por la Ordenanzas N° 059-03-MDCH de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, al establecerse que no ha cumplido con los parámetros de validez dispuestos por el Tribunal constitucional, en tanto la ratificación de dicha ordenanza se publicó vencido el plazo legal (30 de abril), no resultado por tanto una norma válida para sustentar el cobro de los citados arbitrios.

IMPUESTO PREDIAL

De conformidad con el artículo 114º de la Ley N° 26702 a partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución, las empresas financieras están inafectas de todo tributo que se devenga en el futuro.

06772-2-2005 (08/11/2005)

Se revoca la resolución apelada, indicándose que la recurrente no se encuentra obligada al pago del Impuesto Predial a partir del 1 de enero de 2002 de acuerdo con el artículo 114º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros que establece un beneficio a favor de las empresas financieras en disolución respecto de todo tributo que se devenga en el futuro. En cuanto a los Arbitrios Municipales de los años 2001 a 2003, se indica que previamente al análisis del beneficio citado, corresponde determinar la legalidad de las ordenanzas que sustentaron el cobro de Arbitrios, indicándose que en la medida que las ordenanzas que regularon dichos tributos en el distrito de Chorrillos no cumplieron con lo requisitos de validez a que hace referencia las Sentencias 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-AI/TC, toda vez que no han sido ratificadas o lo fueron con posterioridad al 30 de abril, no constituyen

normas válidas.

Las ausencias temporales del recurrente de su domicilio, no pueden acarrear el desconocimiento de la aplicación del beneficio para los pensionistas.

06271-2-2005 (13/10/2005)

Se revoca la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, solicitada en su calidad de pensionista. La controversia consiste en determinar si el recurrente cumple con el requisito de destinar el predio a vivienda. Al respecto se indica que este Tribunal ha establecido que las ausencias temporales del recurrente de su domicilio no pueden acarrear el desconocimiento de la aplicación del beneficio previsto por ley, asimismo, en lo que se refiere al domicilio fijado ante RENIEC, éste no necesariamente puede ser el domicilio en que habita el recurrente, no bastando dicha constatación para denegar el beneficio solicitado, debiendo la Administración verificar en forma efectiva cuál es la residencia del recurrente.

Corresponde la inafectación del Impuesto Predial a los predios pertenecientes a universidades siempre que éstas acrediten que dichos bienes se utilizan para actividades educativas y/o culturales o para alguna actividad relacionada con los fines de la universidad

06127-1-2005 (05/10/2005)

Se confirma la apelada. Se indica que de los actuados se aprecia que la Administración determina que el predio ubicado en calle Perricholi N° 445, Mz. G, Lote 20, Urbanización San Pedro, Distrito Víctor Larco Herrera, Trujillo, no se encuentra inafecto al Impuesto Predial en base al Informe N° 001-2004-OFT/MDVLH del 28 de enero de 2004 y el Proveído N° 011-2004-DGR/MDVLH del 2 de febrero de 2004, en los que se señala que como consecuencia de la inspección realizada en dicho inmueble se constató que se encuentra desocupado, descuidado y sin mantenimiento, agregándose que los vecinos próximos al predio manifestaron que en él no se impartían clases de educación superior aproximadamente desde hacía tres años, no habiendo la recurrente alegado ni acreditado lo contrario a lo largo del presente procedimiento. Se precisa que aun cuando la verificación del predio de la recurrente se llevó a cabo con fecha 28 de enero de 2004 y por ende los resultados de la misma sólo podrían considerarse a fin de determinar la situación del inmueble a la fecha en que se realizó la misma,

tomando en cuenta que la contribuyente no alega ni acredita que el inmueble materia de autos se utiliza o utilizaba para actividades educativas y/o culturales o para alguna actividad relacionada con los fines de la universidad, afirmando por el contrario que en el mismo no se desarrollaba actividad alguna, al no ser utilizado para el cumplimiento de los fines propios de las actividades inherentes a las universidades, no tiene derecho a gozar de la inafectación a que hace referencia el inciso h) del artículo 17° del D. Leg. 776 durante los ejercicios materia de su solicitud. Se agrega que si bien mediante una resolución se otorgó a la recurrente la inafectación del Impuesto Predial respecto del citado inmueble y encargó a la Oficina de Fiscalización Tributaria controlar periódicamente que aquélla cumpliese con actualizar cada tres años tal beneficio, ello no significa que tenga una vigencia de tres años.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

La existencia de pasivos falsos implica la determinación de un patrimonio no declarado ni registrado.

6524-2-2005 (25/10/2005)

Se revoca la resolución apelada en el extremo referido a la omisión de ingresos presuntos por patrimonio no declarado, debiendo la Administración efectuar la reliquidación de los valores. Se indica que la Administración sustenta la determinación de deuda en la aplicación del procedimiento establecido por el artículo 70° del Código Tributario, precisándose al respecto que la existencia de pasivos falsos implica la determinación de un patrimonio no declarado ni registrado siendo que de acuerdo con la ecuación contable, la inexistencia parcial de pasivo origina que el patrimonio se incremente evidenciándose un patrimonio no declarado. De autos se tiene que si bien la Administración estaba facultada para realizar la determinación sobre base presunta, no siguió el procedimiento previsto por el Código Tributario por lo que debe aplicar correctamente el procedimiento y determinar las ventas omitidas. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos al crédito fiscal al establecerse que la recurrente se acogió a los alcances del beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 929, dejándose sin efecto los valores. Se confirma la apelada en cuanto a la resolución de determinación sobre Impuesto General a las Ventas respecto a que la recurrente reconoció la observación realizada por la Administración.

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

Al haber utilizado la Administración el coeficiente que corresponde a la comparación del promedio de los montos de ingresos netos y de las utilidades netas declarados, el cual fue aplicado al total de ingresos netos resultando el monto que se aprecia del reporte de la declaración del Impuesto a la Renta el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por la Administración se ajusta a lo previsto en el inciso a) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta.

6889-4-2005 (11/11/2005)

Se confirma la apelada en el extremo relativo a la determinación sobre base presunta. Se menciona que al no haber la recurrente sustentado parte del saldo al cierre del ejercicio 2000 de la Cuenta 46 - Cuentas Por Pagar Diversas, sus registros contables y por tanto las declaraciones presentadas en base a ellos ofrecen dudas respecto a su veracidad o exactitud, configurándose de esta manera el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario. Se menciona que no resulta atendible el argumento de la recurrente referido a cuestionar los plazos otorgados por la Administración mediante requerimientos a efecto que la recurrente presentara la documentación e información requerida a través de los mismos, puesto que en ambos casos el plazo otorgado fue de 6 y 3 días hábiles, respectivamente, esto es, con arreglo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 62° del Código Tributario, apreciándose asimismo que dichos requerimientos se cerraron en fecha posterior al vencimiento de tales plazo. Se señala que el coeficiente utilizado por la Administración corresponde a la comparación del promedio de los montos de ingresos netos y de las utilidades netas declarados en los ejercicios 1997, 1998 y 1999, el cual fue aplicado al total de ingresos netos del ejercicio 2000 resultando el monto que se aprecia del reporte de la declaración del Impuesto a la Renta de ese período que obra en autos, en tal sentido, el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por la Administración se ajusta a lo previsto en el inciso a) del artículo 93° de la Ley del Impuesto a la Renta concordado con el artículo 60° de su reglamento, por lo que procede mantener el reparo.

No procede la determinación sobre base presunta por diferencia de inventario debido a que la Administración no siguió

el procedimiento establecido en el artículo 69° del Código Tributario, pues consideró los saldos iniciales y finales consignados en documentos elaborados por el recurrente que sólo contenían la descripción del producto, llenado en forma mecanizada y completado en algunos casos en forma manual, lo que no es fehaciente y no haría las veces de kárdex, esto es, información que constaba en documentos distintos a sus libros y registros contables.

6379-5-2005 (19/10/2005)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por IGV del 2000 al 2002 e Impuesto a la Renta del 2000, y contra las multas vinculadas, en cuanto a los reparos por determinación sobre base presunta por diferencias de inventario de pavo correspondientes al 2000 y 2001 (atendiendo a que SUNAT no siguió el procedimiento del artículo 69° del Código Tributario, pues consideró los saldos iniciales y finales consignados en documentos elaborados por el recurrente con ocasión del requerimiento -que sólo contenían la descripción del producto, cantidad, precio unitario y precio total, llenado en forma mecanizada y completado en algunos casos en forma manual, lo que no es fehaciente y no haría las veces de kárdex por no tener los ingresos y salidas de la mercadería-, que no se estaban legalizados, esto es, información que constaba en documentos distintos a sus libros y registros contables), levantándose el reparo por mejoras en local arrendado en el extremo que corresponden a gastos de mantenimiento y reparación que no constituyen mejoras que deban formar parte del costo del bien principal sino que califican como gasto y no como activo. Se declaran nulos los valores girados por Impuesto a la Renta e IGV en cuanto a la determinación por diferencias de inventario. Se confirma en cuanto al reparo al gasto por conceptos que constituyen mejoras de carácter permanente referidos a la separación de ambiente y a una puerta corrediza y colocación de puertas de aluminio; se mantiene asimismo el reparo a gastos por operaciones no fehacientes, dado que el recurrente no presentó ningún elemento de prueba que de manera razonable demostrase la existencia de los servicios de gestión financiera cuestionados, no bastando el contrato de locación de servicios que celebró con el profesional que supuestamente los prestó ni los recibos por honorarios emitidos.

TEMAS VARIOS

ASPECTOS NO TRIBUTARIOS

El Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse respecto del reembolso de prestaciones económicas otorgadas a trabajadores del empleador

06521-1-2005 (25/10/2005)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta. Se remiten los actuados a la Administración a efectos que le otorgue al escrito presentado el trámite que corresponda. Se indica que de autos de aprecia que las actuaciones materia de queja no se encuentran vinculadas a obligaciones tributarias de cargo de la quejosa, sino a una cobranza de carácter administrativo (reembolso de prestaciones económicas otorgadas a trabajadores del empleador), de conformidad con las normas precitadas, este Tribunal no resulta competente para emitir pronunciamiento al respecto, correspondiendo inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta, y remitir los actuados a la Administración a fin que le otorgue al escrito presentado el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

LEY DE PROMOCIÓN AL SECTOR AGRARIO

Procede emitir un nuevo pronunciamiento verificando el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley 27360 debido a que el artículo 3º del D.S. N° 049-2002-AG, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como sus alcances, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento.

6733-4-2005 (04/11/2005)

Se revoca una esquela que declara improcedente su acogimiento a la Ley de Promoción del Sector Agrario - Ley N° 27360, por el ejercicio 2003. Se señala que del análisis de la citada esquela se puede apreciar que ésta no constituye una simple comunicación o requerimiento sino la denegatoria

del acogimiento a los beneficios establecidos por la Ley de Promoción del Sector Agrario - Ley N° 27360, respecto del ejercicio 2003, por lo que dicho acto encuadra dentro del artículo 163º del Código Tributario, siendo apelable ante esta instancia, conforme al criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00539-4-2003 de observancia obligatoria, por lo que procede emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido. Se menciona que este Tribunal en la Resolución N° 05835-1-2005 de observancia obligatoria ha establecido que: "El artículo 3º del Decreto Supremo N° 049-2002-AG, que aprueba el reglamento de la Ley N° 27360 - Ley que aprueba las Normas de Promoción del Sector Agrario, en la parte que dispone que el acogimiento a los beneficios a que se refiere la ley y que se efectuará anualmente, tendrá carácter constitutivo, vulnera el principio de legalidad, así como los alcances de lo dispuesto en la Ley N° 27360, dado que la misma no estableció como requisitos y/o condiciones para el goce de los derechos que otorgaba dicha norma el que los beneficiarios presentaran una solicitud de acogimiento.", por lo que estando a que en el caso de autos la Administración señaló que no procedía el acogimiento solicitado por la recurrente por el ejercicio 2003, al haber presentado el Formulario 4888 fuera del plazo establecido en el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N° 007-2003/SUNAT, procede amparar la apelación debiendo la Administración verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la Ley N° 27360 y emitir un nuevo pronunciamiento sobre el particular.

PAGO

A fin que proceda el pago mediante Bonos de Reconstrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º del Código Tributario, resulta necesario que mediante D.S. se disponga el pago de tributos en especie.

06820-2-2005 (10/11/2005)

Se declara infundada la queja interpuesta. Se indica que la pretensión del quejoso es que el ejecutor coactivo de la Administración suspenda el procedimiento de cobranza coactiva seguido en su contra al haber cancelado la totalidad de la deuda puesta a cobro mediante la entrega de siete Bonos de Reconstrucción, sin embargo se establece que a fin que proceda el pago mediante Bonos de Reconstrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º del Código Tributario, resulta necesario que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se disponga el pago de tributos en

especie y siendo que en el caso de autos no se ha expedido tal Decreto Supremo, no procede considerar efectuado el pago y dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva como lo pretende el quejoso.

PRESCRIPCION

El plazo de prescripción para solicitar la devolución no se interrumpe por la absolución de una consulta a cargo de SUNAT reconociendo el carácter indebido de los pagos.

06959-2-2005 (16/11/2005)

Se confirma la resolución apelada que declaró prescrita la acción para solicitar la devolución al establecerse que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años que para solicitar la devolución de las retenciones que le efectuaron al recurrente por concepto de Contribución al FONAVI - Retenciones a Empresas Constructoras. En primer lugar, se indica que el plazo de 4 años establecido por el Código Tributario es aplicable tanto a pagos directos como a retenciones. Asimismo, la emisión de un informe por parte de SUNAT reconociendo el carácter de indebido de los pagos no tiene incidencia a efecto del cómputo del plazo de prescripción toda vez que se trata sólo de la absolución de una consulta, habiendo tenido la recurrente expedido su derecho para solicitar la devolución desde el momento de su pago, independientemente de la opinión de la Administración.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF